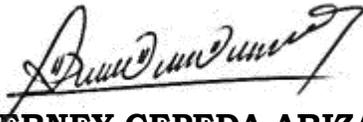




...**Al despacho** de la señora Juez, las presentes diligencias, informando que el curador ad litem que representa a la parte ejecutada, dentro del término legal presentó la excepción de prescripción de la acción cambiaria. Sírvase proveer. Bolívar Santander, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BOLIVAR SANTANDER
Bolívar Santander, Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
CURADOR AD LITEM
INICIADO

681014089001201800070-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY
TITO JULIO ARIZA MOSQUERA
CARLOS ARMANDO CARREÑO PACHECO
04 DE JULIO DE 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación anticipada del proceso, de que trata el artículo 278 del C.G.P, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. apoderado judicialmente por el Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, contra TITO JULIO ARIZA MOSQUERA, identificado con la C.C. No. 5'601.923 de El Peñón

TRAMITE PROCESAL

1.- El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA inicialmente con su apoderado judicial el Dr. OMAR RENE MUÑOZ PEREZ presenta el 3 de julio de 2018 DEMANDA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en contra del señor TITO JULIO ARIZA MOSQUERA solicitando librar mandamiento ejecutivo en su contra por los valores contenidos en los Pagaré :

- No. 060296100006798 correspondiente a la obligación No. 725060290160491
- No. 060296100009201 correspondiente a la obligación No. 725060290195044

2.- Mediante auto adiado el 4 de julio de 2018 libró mandamiento de pago por los tramites del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo del demandado TITO JULIO ARIZA MOSQUERA por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$3'973.077.00) por concepto de capital adeudado, que debía ser cancelado a más tardar el 18 de julio de 2017, por los intereses remuneratorios causados y no pagados del 19 de enero de 2017 hasta el 18 de julio de 2017 y por los moratorios desde el 19 de julio de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación por el pagaré 060296100006798, dentro de los límites autorizados por el gobierno nacional.
- ✓ OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000.00) por concepto de capital adeudado, que debía ser cancelado a más tardar el 26 de marzo de 2018, por los intereses remuneratorios causados y no pagados del 30 de septiembre de 2017 hasta el 29 de marzo de 2018 y por los moratorios desde el 30 de marzo de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación por el pagaré 060296100009201, dentro de los límites autorizados por el gobierno nacional.



Y se ordenó que el demandado TITO JULIO ARIZA MOSQUERA cumpliera la obligación de pagar al acreedor dentro de los cinco días siguientes a su notificación; igualmente se ordenó notificar al demandado haciéndole saber que contaban con diez días para proponer excepciones o medios de defensa.

3.- Por auto de esa misma fecha se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que con posterioridad llegaren a existir en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor TITO JULIO ARIZA MOSQUERA en el Banco Agrario de Colombia Oficina de Barbosa Santander.

4.- Con fecha 22 de agosto de 2018 el apoderado judicial presentó renuncia de su cargo, informando que el Banco Agrario de Colombia S.A. se encuentra a Paz y Salvo y aporta copia de la comunicación en el mismo sentido a la entidad demandante; la entidad bancaria el 26 de noviembre de 2018 otorga poder al Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY y al cual el Juzgado el 7 de diciembre de 2018 le reconoce personería para actuar en los términos y efectos determinados en el escrito del poder allegado.

5.- El 7 de junio de 2019 el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. informó que no fue posible entregar la citación para notificación personal, solicitando el emplazamiento y reiterando la petición en memorial homólogo de fecha 6 de agosto de 2019, el cual se ordenó el 27 de agosto de 2019.

Solo hasta el 26 de febrero de 2020 el apoderado judicial aporta la página de Vanguardia Liberal donde consta la publicación del emplazamiento que se efectuó el 9 de febrero de 2020.

6.- En virtud del acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad publica (suspensión de términos por un espacio de 3 meses y 16 días) desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 conforme al acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

7.- El 13 de agosto de 2020 fue publicado en la página web de la Rama, nombrándosele curador Ad-Litem el 12 de marzo de 2021, quien fue notificado el 22 de abril de 2021 contestó la demanda el 3 de mayo de 2021 en el que se opone a las pretensiones y propone la excepción de mérito “PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA”

8.- De las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, se corrió traslado a la parte demandante quien fueron descorridas en la oportunidad procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como el demandado, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin



observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión anticipada de fondo.

En el proceso oral, el control de procedibilidad y saneamiento del proceso es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez deba declarar nulidades o proferir sentencias inhibitorias; por lo tanto dentro de los nuevos deberes y poderes del juez, consagrados en el nuevo Código General del Proceso, se le permite al Juez buscar la celeridad y adelantar los procesos, realizando el control de legalidad de la actuación procesal en cada etapa, y como en el presente caso decidir aunque no haya norma exactamente aplicable.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho establecer si los documentos aportados como base de la presente acción ejecutiva (PAGARÉS No. 060296100006798 y 060296100009201) contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado, a la luz de lo dispuesto en los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio y además analizar si la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta está llamada a prosperar, de conformidad con el art. 789 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 94 y 95 del C.G.P. Por lo que se considera necesario analizar el presente argumento, pues al configurarse esta figura de la prescripción, es procedente proferir decisión de fondo en forma anticipada sin necesidad de convocar a las demás etapas y surtir las audiencias.

MARCO NORMATIVO

A. FUNDAMENTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

La doctrina ha señalado que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente señaladas.

La norma autoriza que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, por lo que es preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la



relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en reciente Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), del 12 de febrero de 2018; señaló:

“En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En el presente caso, se cumplen estos presupuestos, pues nos encontramos en la etapa de contestación de la demanda, donde se planteó la excepción de prescripción de la acción cambiaria por el demandado, no se han decretado pruebas ni se ha convocado a audiencia de instrucción y de fallo; por lo que resulta procedente su aplicación.

El nuevo Código General del Proceso, establece en varias de sus disposiciones, reglas de interpretación a aplicar en los casos en que se presenten dudas o vacíos, que permiten analizar correctamente las pretensiones demandadas, saneando las irregularidades, realizar actuaciones procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, con el fin de lograr el objetivo primordial de decidir de fondo dentro del marco de la legalidad y garantizando el derecho sustancial. Dentro de estas normas se destacan: el Artículo 11, referido a la Interpretación de las normas procesales; y el Artículo 42, sobre los Deberes del juez, principalmente lo señalado en sus numerales, 5º, 6º y 12.

Así las cosas, concluyendo que es viable la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse, entonces dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, es procedente proferir sentencia anticipada dentro del presente.

B. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación, Radicación No. 681014089001-2018-00070 pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el C.G.P. se ocupa de esta clase de procesos, en el Título Único cap. I, art. 422 y s.s. 3.3.

El artículo 422 del CGP: *“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que*



tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”. De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

La claridad significa que la obligación debe ser indubitante, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. Ser exigible, según Devis Echandía, *“es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, ...”*. Es expresa la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

Examinados el contenido de cada uno de los pagarés allegados con la demanda como títulos ejecutivos, se puede afirmar que cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, prestan mérito ejecutivo, pues para la presentación de la demanda eran exigibles toda vez que el deudor incumplió con los pagos por lo que no le queda otro camino a la entidad acreedora, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva.

Así mismo, la obligación contenida en los pagarés son expresas, ya que se encuentran plasmadas en los títulos valores de forma ostensible y notoria y son claras, porque examinados los pagarés suscritos por el ejecutado, no queda duda alguna de que adquirió una obligación de pagar dichas sumas de la forma antes indicada.

C. DE LOS TITULOS VALORES

Los títulos valores son definidos en el artículo 619 del del Código de Comercio así: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

La acción cambiaria tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”*.

De conformidad con el art. 709 del Código de Comercio el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

Las excepciones contra la acción cambiaria, están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria, dentro de las cuales se encuentra las del numeral 10 *“Las de prescripción o ...”*.

Igualmente se tendrá en cuenta el Artículo 284 del CGP que dice: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este*



caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”

D. EXCEPCION DE PRESCRIPCION CAMBIARIA

Respecto a la excepción de prescripción cambiaria propuesta inicialmente es preciso señalar, que hay diferentes modalidades de excepciones de las enumeradas en el artículo 784 del C. de Co., dentro de las cuales se destacan las absolutas, relativas, reales u objetivas, y personales; las primeras pueden ser opuestas contra cualquier deudor; las segundas solo pueden proponerse por uno o varios deudores interesados en forma directa; las terceras pueden ser propuestas a cualquier tenedor, y las cuartas son oponibles por el deudor solamente al tenedor con quien mantuvo relaciones en el negocio fundamental o en la transmisión del mismo conforme a esta división.

Inicialmente tenemos que decir que los instrumentos acompañados como base de este proceso prestan mérito ejecutivo, ya que contienen una obligación clara y expresa de pagar unas sumas de dinero a cargo del demandado y a favor de la entidad demandante, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

La prescripción, es una figura que conforme a lo establecido en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, se convierte en uno de los modos de extinguir las acciones de otros requiriendo para ello el simple transcurso del tiempo que en cada caso está previamente establecido por el legislador. De manera coherente el artículo 1625 del Código Civil, en el cual se enuncian los modos de extinción de las obligaciones, establece en su numeral 10° que la prescripción es uno de ellos.

Por lo mismo, es evidente que la existencia misma de la prescripción reporta utilidad social para la consolidación de los derechos adquiridos y para sancionar al titular de los derechos por la inactividad del titular del derecho o de una acción, cuando no los ejerce en el tiempo que se le ha otorgado para ello.

La PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, como forma extintiva, implica que se extingue ese derecho por no haberse ejercido dentro del término señalado en el artículo 789 del Código de Comercio. Esta excepción es de las consideradas relativas. Sin embargo, la prescripción en su curso normal puede verse afectada por causales de interrupción y suspensión de esta.

Sobre estas causales merece un detenimiento la Interrupción de la Prescripción; para señalar que se presenta por todos aquellos actos ejecutados por el acreedor o por el deudor que varían o alteran el tiempo que va transcurrido en pro de una configuración de prescripción. Por parte del acreedor se presenta interrupción civil de la prescripción cuando éste ha presentado en contra del deudor demanda judicial, siempre y cuando dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según el caso, se le notifique al demandado de tales providencias. Lo anterior de conformidad al artículo 94 del C.G.P.

Respecto del deudor se presenta interrupción natural de la prescripción, cuando este efectúa un reconocimiento de la deuda, bien sea en forma expresa o tácita, como por ejemplo cuando paga intereses de la deuda en dinero o efectúa un pago parcial, o admite la obligación como exigible, siempre y cuando este reconocimiento se efectúe ante el titular del crédito o su representante y con antelación a la configuración de la misma prescripción.



CASO CONCRETO

Dentro del presente proceso se tiene que:

- La demanda ejecutiva fue presentada el 3 de julio de 2018, librándose mandamiento de pago contra TITO JULIO ARIZA MOSQUERA, el 4 de julio de 2018 por los trámites del proceso ejecutivo y decretándose el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que con posterioridad llegaren a existir en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor TITO JULIO ARIZA MOSQUERA en el Banco Agrario de Colombia Oficina de Barbosa Santander.
- El 22 de agosto de 2018 el apoderado judicial de la entidad demandada presentó renuncia de su cargo y solo hasta el 26 de noviembre de 2018 la entidad bancaria otorga poder a nuevo apoderado, reconociéndoseles personería para actuar el 7 de diciembre de 2018.
- El 7 de junio de 2019 el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. informó que no fue posible entregar la citación para notificación personal, solicitando el emplazamiento y reiterando la petición en memorial homólogo de fecha 6 de agosto de 2019, el cual se ordenó el 27 de agosto de 2019.
- Solo hasta el 26 de febrero de 2020 el apoderado judicial aporta la página de Vanguardia Liberal donde consta la publicación del emplazamiento.
- En virtud del acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad publica (suspensión de términos por un espacio de 3 meses y 16 días) desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 conforme al acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.
- El 13 de agosto de 2020 fue publicado en la página web de la Rama, nombrándosele curador Ad-Litem el 12 de marzo de 2021, quien fue notificado el 22 de abril de 2021, en esa fecha se entiende notificada la parte demandada, TITO JULIO ARIZA MOSQUERA

Analizados los tiempos y los momentos procesales se tiene que:

Respecto del pagare No. 060296100006798 correspondiente a la obligación No. 725060290160491 la obligación se hizo exigible desde el 18 de julio de 2017.

Para establecer los tres años contaríamos

- Del 18 de julio de 2017 al 17 de julio de 2018= 1 año= 12 meses
- Del 18 de julio de 2018 al 17 de julio de 2019= 1 año= 12 meses
- Del 18 de julio de 2019 al 15 de marzo de 2020 = 7 meses y 29 días, *(en virtud del acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA donde se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad publica (suspensión de términos por un espacio de 3 meses y 16 días) desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 conforme al acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020)*
- Del 1 de julio de 2020 a 1 de Noviembre de 2020 = 4 meses y 1 día

Conclusión :	12 meses				
	12 meses				
	7 meses	29	días		
	4 meses	1	día		
	35 meses	+ 30	días	=	3 años



Prescrito el 1 de Noviembre de 2020 y notificado al curador el 22 abril de 2021, por lo anterior, no se logró de parte de la entidad demandante interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

Respecto del pagare No. 060296100009201 correspondiente a la obligación No. 725060290195044 la obligación se hizo exigible desde el 26 de marzo de 2018.

Para establecer los tres años contaríamos

- Del 26 de marzo de 2018 al 25 de marzo de 2019= 1 año= 12 meses
- Del 26 de marzo de 2019 al 15 de marzo de 2020= 11 meses y 15 días
(en virtud del acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA donde se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad publica (suspensión de términos por un espacio de 3 meses y 16 días) desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 conforme al acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020)
- Del 1 de julio de 2020 a 15 de Julio de 2021 = 1 año = 12 meses y 15 días

Conclusión : 12 meses
 11 meses 15 días
 12 meses 15 días
 35 meses + 30 días = 3 años

Prescrito el 15 de Julio de 2021 y notificado al curador el 22 abril de 2021, se alcanzó a notificar antes de su prescripción.

Por su parte el Curador Ad litem representante de la parte demandada propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, para cuyo fundamento se citó el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación. Los términos de prescripción no fueron interrumpidos conforme lo señala el artículo 94 del CGP, por cuanto no se logró notificar el mandamiento de pago dentro del año.

Argumentó que”,

“- Respecto del pagaré No. 060296100006798 su fecha de vencimiento es del 18 de julio de 2017 y se dictó mandamiento de pago el día 4 de julio de 2018. Desde la fecha de vencimiento del pagaré (18 de julio de 2017) al momento en que se presentó la demanda transcurrieron 11 meses aproximados, luego al dictarse mandamiento de pago (4 julio de 2018), este interrumpió dicho término por el lapso de un año, es decir, que a partir del 5 de julio se reanudó el término de prescripción de la acción cambiaria pues durante este tiempo no se logró notificar al demandado. Desde el 5 de julio de 2018 (mandamiento de pago) y hasta el día 22 de abril de 2021 (fecha en que se notificó y se corrió traslado de la demanda) transcurrieron 34 meses que sumados a los inicialmente contabilizados superan los 4 años, es decir que la acción cambiaria prescribió hace aproximadamente un año.

- Respecto del pagaré No. 060296100009201 con fecha de vencimiento 29 de marzo de 2018 y se dictó mandamiento de pago el día 4 de julio de 2018. Desde la fecha de vencimiento del pagaré (29 de marzo de 2018) al momento en que presentó la demanda, transcurrieron 3 meses aproximados, luego al dictarse mandamiento de pago (4 julio de 2018) este interrumpió dicho término por el lapso de un año, es decir, que a partir del 5 de julio se reanudó el término de prescripción de la acción cambiaria pues en este término no se logró notificar al demandado. Desde el 5 de julio de 2018 (mandamiento de pago) y hasta el 22 de abril de 2021 (fecha en que se notificó y corrió traslado de la demanda) transcurrieron 34 meses que sumados a los tres meses inicialmente contabilizados superan los 3 años es decir que la acción cambiaria prescribió hace aproximadamente un año”.



Descorrido el traslado de las excepciones, el apoderado de la entidad demandante expone que el curador ad litem fundamenta su argumentación en una inexistente prescripción de la obligación contenida en el título base de la ejecución, situación contraria a la realidad.

Indica que el opositor está desconociendo no solamente la normatividad relacionada con la suspensión de términos de prescripción emitida por el Gobierno nacional como consecuencia del estado de emergencia sino también la posición jurisprudencial referente a las actuaciones generadas tendientes a la notificación del ejecutado, aspectos que con un adecuado análisis conllevarían a la verificación de la inexistencia en la configuración del fenómeno alegado como excepción.

Recuerda las manifestaciones del Gobierno Nacional en el decreto 564 del 2020 cuya finalidad era salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para lo cual ordenó suspender los términos de caducidad y prescripción previstos en cualquier norma, sustancial o procesal desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio del 2020.

Hace un análisis de los términos de prescripción de cada uno de los pagarés explicando la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos y la fecha de prescripción de los mismos. Precisa que la contabilización del término de prescripción no debe efectuarse simplemente de manera objetiva. Mencionando que lo que pretende el curador ad litem es la declaratoria de una prescripción extintiva. Hace un análisis del artículo 94 del C.G.P. y menciona para el caso el análisis realizado por la Corte Constitucional de las sentencias T-225 de 2006 y T-741 de 2005 y el análisis jurisprudencial de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC 15474 del 14 de noviembre de 2019.

Presenta para el caso en particular las etapas procesales significativas del mismo y manifiesta que él ejerció oportunamente el derecho de acción, frente a la morosidad para realizar notificación por edicto y su posterior designación de curador y en ese orden de ideas solicita negar la excepción formulada y en su lugar seguir adelante la ejecución, dictándose sentencia anticipada conforme a la normatividad.

El Despacho entra a analizar el caso en particular: se tiene que con el nuevo C.G.P. se buscó precisamente que fuera la misma parte interesada, la que pudiera en forma directa enviar la comunicación a la dirección indicada en la demanda, es decir ya no depende de la actuación de los funcionarios encargados de la notificación. Pero como en este caso se desconocía su paradero se requería la solicitud para el emplazamiento la cual se realizó el 7 de junio de 2019.

Contando los términos, desde la fecha en que fue presentada la demanda 3 junio de 2018 y el termino de la notificación que fue el 22 de abril de 2021, se tiene que en el término de un (1) año, previsto en el artículo 94 del C.G.P., se encuentra más que vencido. Es decir, que a simple vista ha transcurrido mucho más del término de un (1) año, previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Este término de un año establecido en el artículo 94 del C.G.P., debe computarse como año calendario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 118 de la misma obra. Por lo cual tenemos que el término que disponía la parte demandante para notificar el auto de mandamiento de pago era desde el 3 de julio de 2018 (fecha presentación demanda) hasta el día 2 de julio de 2019 (1 años después), y la misma ocurrió



efectivamente mucho tiempo después, lo cual implica que se perdió el derecho de interrupción de la prescripción y por consiguiente se tiene que operó objetivamente la prescripción.

Los títulos base del recaudo tenían fecha de vencimiento el 18 de julio de 2017 y el 26 de marzo de 2018, es decir que la acción para cada uno teniendo en cuenta el tiempo de suspensión por PANDEMIA COVID 19, vencían el 1 de noviembre de 2020 y el 15 de julio de 2021, respectivamente y en su orden.

La demanda fue presentada dentro del término previsto en la ley, es decir cuando la acción aun podía ejercitarse, pues no se había verificado el término de los tres años, pero dentro del término señalado no se cumplió con el requisito de la notificación a los demandados, conduciendo inexorablemente a la prescripción de la Acción cambiaria.

Los documentos base de la demanda, así como los demás elementos incorporados como lo son las constancias y las demás diligencias de notificación que obran dentro del expediente que nos ocupa, se constituyen en los elementos probatorios para llegar a las conclusiones que aquí se han venido exponiendo, enmarcados dentro de la normatividad referida y que de acuerdo al análisis expresado nos permiten señalar sin lugar a dudas que estaría llamada a prosperar la excepción de “Prescripción de la Acción Cambiaria”.

Sin embargo, la T- 281 de 2015 nos indica que *“la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil. Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad”*.

“El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero” ¹ al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

“La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción” ². El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: *“ i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones”* ³.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”*

¹ Arts. 621 y 709 del Código de Comercio

² Arts. 2512 y 2535 C.C.

³ T-741-05



Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.

Por su parte el C.G.P. en su art. 94 establece que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

La Corte Constitucional ⁴ ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad. Así, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código Civil, dijo:

“... Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”

En la sentencia C-227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. *Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.*

En la misma línea, en la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”

⁴ T- 281 DE 2015



Entonces, cumpliendo con el objetivo primario de lograr una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial; aplicando los principios constitucionales, principalmente los de celeridad y economía procesal, en armonía con el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, integración normativa, efectividad del derecho y teniendo en cuenta las directrices jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia sobre el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad, podemos concluir que efectivamente la entidad demandante fue diligente, presentó la demanda contra TITO JULIO ARIZA MOSQUERA el 3 de julio de 2018 y tenía un (1) año exactamente para notificar la demanda (hasta el 2 de julio de 2019) término dentro del cual, efectivamente como se observa al fl. 65 en memorial de Junio 7 de 2019, informa que “... no fue posible entregar la citación para notificación personal en su lugar de destino en razón a que la misma fue devuelta por destinatario no residir allí. Por lo anterior señor juez sirvase ordenar el emplazamiento del demandado de conformidad con lo dispuesto por el art. 108 del C.G.P. Pido adicional ...”, aunque tampoco las dos obligaciones se encontraban vencidas y sólo en auto del 27 de agosto de 2019 el despacho ordenó el emplazamiento.

Notoriamente la jurisprudencia descrita anteriormente nos visualiza hacia un compromiso de rapidez, prontitud y presteza en las tareas encargadas a la entidad ejecutante, aunque se puede observar que fue moroso en algunos momentos procesales, sin embargo, solicitó oportunamente al juzgado el emplazamiento del demandado.

El Despacho evidentemente cumplió el ritual requerido en la norma legal para ordenar el emplazamiento peticionado, el cual se hizo el 7 de junio de 2019 y solo lo resolvió el 27 de agosto de 2019, dos meses y 20 días después de peticionado, no por desidia o descuido sino por el cúmulo de trabajo radicado en un juzgado promiscuo municipal razón por la cual el demandante solo tenía hasta el 2 de julio de 2019 para dar aplicabilidad al art. 94 CGP razón por la cual aflora la ineficacia de la excepción propuesta, conforme al tratamiento jurisprudencial mencionado, como quiera que el ejecutante reclama la falta de diligencia del Juez, razón por la cual deberá seguirse la ejecución conforme a lo preceptuado en el art. 440 del C.G.P., ordenándose en la parte resolutive igualmente declarar no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, en consonancia con la jurisprudencia ampliamente señalado y analizada para el caso en particular.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOLIVAR SANTANDER**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la EXCEPCION DE PRESCRIPCION dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. apoderado judicialmente por el Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, contra TITO JULIO ARIZA MOSQUERA, identificado con la C.C. No. 5'601.923 de El Peñón y presentada por el Curador Ad litem Dr. CARLOS ARMANDO CARREÑO PACHECO en representación del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. apoderado judicialmente por el Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, contra TITO JULIO ARIZA MOSQUERA, identificado con la C.C. No.



5'601.923 de El Peñón y representado judicialmente por el Curador Ad litem Dr. CARLOS ARMANDO CARREÑO PACHECO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y respecto de los Pagarés No. 060296100006798 correspondiente a la obligación No. 725060290160491 y No. 060296100009201 correspondiente a la obligación No. 725060290195044, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado TITO JULIO ARIZA MOSQUERA, identificado con la C.C. No. 5'601.923 de El Peñón.

CUARTO.- ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

QUINTO.- CONDENAR en costas al extremo pasivo. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de un millón treinta y seis mil pesos (\$1.036.000.00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
No. **050** hoy **27/JUL/2021**

FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO